--- Trelew, de febrero de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 276, el recurso de fs. 277/279, la concesión del recurso a fs. 281, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 275 el recurrente presentó nueva liquidación por honorarios y, haciendo referencia a la liquidación aprobada a fs. 229 ($1.138,25) y a la intimación de pago de fs. 230, calcula intereses por el período 10/09/2009 al 10/09/2010 (21x1,7%=$429,12). -

--- El juez "a quo" rechaza a fs. 276 esa liquidación por considerar que se pretende capitalizar intereses y requiere que la parte practique nueva liquidación, computando la libranza ordenada en el mismo proveído a cuenta de futura liquidación. ----------

--- Contra este auto se alza la parte a fs. 277/279. Expresa, en lo fundamental, que si bien la liquidación de fs. 229 en concepto de honorarios e intereses se halla aprobada judicialmente, a fs. 230/vta. se encuentra notificada la deudora con la intimación prevista por los arts. 504 del C. P. C. C. (actual Art. 508) y 623 del Código Civil. Cita doctrina y jurisprudencia y agrega que la liquidación sobre el importe de los honorarios liquidados, intimados a fs. 230 y no pagados por el deudor, no constituye una nueva capitalización sino la capitalización ya autorizada en autos. Plantea el caso federal por entender que la providencia recurrida es violatoria de las normas constitucionales que enumera. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso deberá hacerse lugar al recurso y revocar la sentencia de fs. 276. ----------

--- En efecto, de autos surge que a fs. 223 se presentó liquidación de capital e intereses, gastos y honorarios e intereses según la sentencia de fs. 182/183vta.; a fs. 226 se solicitó que se intime a la contraria al pago de la suma adeudada bajo apercibimiento de ley (Art. 504, C. P. C. C.; actual Art. 508); a fs. 227 se aprueba la liquidación y a fs. 228 se reitera la petición de que se intime bajo los términos del Art. 504 citado y a los efectos del Art. 623 del Código Civil; a fs. 229 se dictó resolución intimando al deudor en los términos del Art. 504 invocado. No habiéndose efectivizado el pago de los importes exigidos, corresponde aplicar las previsiones del Art. 623 del Código Civil en cuestión, con la salvedad de que el período de actualización en la liquidación de fs. 275 no se ajusta a los meses transcurridos desde la intimación de fs. 229/230. ----------

--- Al respecto esta Sala, en la SIC. N º 076 de 2009, indicó que corresponde calcular intereses sobre las sumas correspondientes a la condena hasta el depósito efectuado por la ejecutada, o su pago, según sea el caso, mas no está permitido por la ley sumar a esos réditos otros intereses, sino en el caso que exista liquidación aprobada de los mismos e intimación desoída por el deudor (Art. 623, Código Civil); y tal es lo que ocurre en el caso. ----------

---------- Por ello, en este sentido, precisamente la doctrina señala que el Código Civil por su art. 623 autoriza la capitalización de intereses, de modo excepcional, en dos

situaciones: cuando exista pacto entre las partes o cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor (conf. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Código Civil y leyes complementarias. Anotado con jurisprudencia", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 757; VILLEGAS, Carlos G. – SCHUJMAN, Mario S., "Intereses y tasas", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 153). ----------

--- Y la jurisprudencia es conteste con estas previsiones. Así, por ejemplo, la Corte Suprema indica que "la previsión del art. 623 del Código Civil es de orden público y la capitalización de intereses sólo es admisible de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal" (CS, 28/02/2006, "Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otro.", Fallos 329:335). En el mismo sentido la Suprema Corte de Buenos Aires (Ac. 45522, 02/06/1992, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Alfonsín, Dora María s/ Ejecución", en JUBA sum. B22077; también Ac. 56229, 06/08/1996, "Icasto, Luis Mario y otros c/ Moyano, Eugenio Z. y otro s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B22225). ----------

--- **III.-** Corresponde revocar la resolución de fs. 276 en cuanto rechaza la capitalización de intereses, ordenando que se practique nueva liquidación conforme a derecho (art. 623, Código Civil), incluyendo el cheque librado en la instancia de grado, así como ajustando los períodos efectivamente comprendidos a partir de la intimación. ----------

--- **IV.-** En consideración a la forma en que se resuelve, las costas se impondrán por su orden (Art. 70, C. P. C. C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en este incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. C. G. en el 0,7% de la liquidación que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII n º 4). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

Revocar la resolución de fs. 276 en cuanto rechaza la capitalización de intereses. -------

Ordenar que se practique nueva liquidación conforme a las pautas que se indican en esta resolución. ----------

--- Imponer las costas por su orden. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. C. G. en el 0,7% de la liquidación que oportunamente se realice. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. - 7 Ley V N º 17).----------

--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2011 – SIE. – CONSTE.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA